

**NOTA SECRETARIAL.** Popayán, septiembre 09 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO Nro. 1560**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-00265-00  
**Asunto:** Ejecutivo de Alimentos  
**Demandante:** Katherine Arcos Vargas en Rep. Miguel Ángel Cardozo Arcos  
**Demandada:** Jhon Alexander Cardozo Burbano

Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintiunos (2.021)

Se ha presentado demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada a través de apoderada judicial por la señora KATHERINE ARCOS VARGAS quien obra en calidad de madre y representante legal del menor MIGUEL ÁNGEL CARDOZO ARCOS, en contra del señor JHON ALEXANDER CARDOZO BURBANO.

Revisado el escrito promotor y los documentos anexos se observa que contiene algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

**1.-** La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6°. del Decreto 806 de 2.020, que dispone *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus*

P/Ma. Ruth

veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**". Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda no se presenta ninguno de los eventos citados en el inciso 4° numeral 6° del decreto 806 de 2020.

**2.** El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir la poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos<sup>1</sup> que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email de la abogada, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante.

**3.-** Debe aclararse cada valor cobrado que se relaciona en las pretensiones, señalando con precisión y claridad lo que pretende cobrar por cuotas de alimentos, esto es, por tratarse de varias cuotas alimentarias correspondientes a diferentes meses y años, se debe discriminar una a una con su respectivo valor, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues ello es marco referencial del debate procesal y garantiza a su vez el derecho de defensa y contradicción del demandado.

**4.-** De igual manera deberá aclararse cada valor cobrado que se relaciona en las pretensiones, respecto al cincuenta (50%) de los gastos que se generaron por terapias y seguimientos médicos particulares, discriminando las fechas y cada uno de los valores de acuerdo con los soportes, recibos o facturas que así lo demuestren, ya que el título presentado como base del recaudo ejecutivo y tales soportes configuran un título ejecutivo complejo<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> La ley 527 de 1999 entiende por Mensaje de datos a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

<sup>2</sup> En la sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, la Corte Suprema de Justicia razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo siguiente: (...) *una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos...*". Ver también entre otras T-747 de 2013.

**5.-** De otro lado, los intereses moratorios por cada valor adeudado, solo es necesario que se mencionen, por cuanto en estos asuntos aplica la tasa máxima del 0.5% mensual (6% anual) prevista en el art. 1617 del C. Civil.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

No se reconocerá personería aún al abogado que dice representar a la demandante, por la razón de inadmisión del No. 2° previamente anotada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderada judicial, por la señora KATHERINE ARCOS VARGAS, quien obra en calidad de madre y representante legal del menor MIGUEL ÁNGEL CARDOZO ARCOS, en contra del señor JHON ALEXANDER CARDOZO BURBANO., por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: SIN LUGAR** por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva a la abogada DOLLY MILENA FUENTES BENITEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte final motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 145 del día 10/09/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22e89247e2323f22225efcf822f04eb6e9f088cda17ce77df2916a7fb11a  
0164**

Documento generado en 09/09/2021 04:10:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**